

La confidencialidad en el marco de Plena inclusión

Plena inclusión España

2011





LA CONFIDENCIALIDAD EN EL MARCO DE FEAPS

Comité Estatal de Ética de FEAPS – noviembre de 2011

I. Introducción

1. La confidencialidad -no revelar lo que el otro nos ha confiado- remite a un derecho con su correspondiente exigibilidad: el derecho a la gestión autónoma del espacio de intimidad personal, del mundo propio de afectos, convicciones, creencias, inclinaciones, experiencias. Además, es condición necesaria para que las relaciones interpersonales en general y las relaciones profesionales y de tutela en particular, sean fecundas para las personas implicadas en ellas. Es igualmente un aspecto clave en la dinámica positiva de organismos diversos, como los Comités que trabajan con informaciones relativas a la vida de las personas.

2. Una muestra de la importancia de la confidencialidad nos viene dada por estas tres constataciones:

- De modo no infrecuente, no respetarla, expandir la intimidad de la persona que se confía a nosotros más allá de lo que ella quiere, tiene consecuencias que desbordan claramente el disgusto directo que ello causa: pueden perderse unas relaciones, o un reconocimiento, o un trabajo, etc.
- Hay bastantes daños que cabe reparar de forma directa -por ejemplo, devolviendo el dinero robado-, mientras que el quebrantamiento de la confidencialidad está entre esos daños que no pueden ser reparados en cuanto tales: lo sacado a la luz indebidamente ya no se puede ocultar, aunque haya que intentar que se difunda lo menos posible en el espacio y en el tiempo, y haya que tratar de compensar el daño lo mejor que se pueda.
- El derecho a la intimidad con el correspondiente deber de confidencialidad es uno de esos derechos que se prolonga más allá de la muerte de la persona afectada, al pasar entonces a implicarse con el modo de memoria que se le debe.

3. Esta importancia normativa de la confidencialidad se confronta con el hecho de su frecuente quebrantamiento. En ocasiones se hace de modo intencionado, buscando causar un mal a otro o sacar un beneficio a costa de él. Pero, muy a menudo, la ruptura del deber de secreto se debe a comportamientos inconscientes, descuidados, frívolos -situados incluso en el nivel de cotilleo-; lo que no por ello deja de causar daño y remitir a la correspondiente responsabilidad. En este sentido, con estas líneas se pretende no sólo informar de lo que es la confidencialidad y de lo que supone, sino alentar una conciencia lúcida y comprometida en torno a ella.



4. A la hora de definir lo que significa y supone la confidencialidad hay ya un consenso general en bastantes cuestiones relativas a ella. Pero hay igualmente algunos aspectos sujetos a debate en torno a sus límites y al alcance que debe tener. En las líneas que siguen se hace una propuesta que se considera éticamente fundamentada, pero en la conciencia de que diversas consideraciones pueden ser discutibles y, por tanto, están sujetas a diálogo.

5. Aunque lo que aquí se dice inicialmente sobre la confidencialidad tiene vocación de valer para cualquier circunstancia en la que esté en juego, el contexto y horizonte de lo dicho es bastante preciso: se tienen expresamente presentes las relaciones de apoyo -profesionales y de tutela- con las personas con discapacidad intelectual y ese espacio institucional concreto creado a favor de ellas que es FEAPS, con sus correspondientes comités. Por eso, la exposición se estructura en tres partes: se comienza analizando la confidencialidad en general; en un segundo momento, se describe cómo se plantea la confidencialidad en FEAPS en su conjunto -a través de su Código ético-; por último, se detalla el modo como tiene que ser asumida en un organismo tan central para esta cuestión como es el Comité Estatal de Ética de FEAPS. La exposición se completa con un anexo (extractos de la «Ley de protección de datos»), a fin de que el acercamiento ético a la confidencialidad quede completado con el acercamiento jurídico.

II. Consideraciones generales sobre la confidencialidad

1. La **confidencialidad**:

- Supone no revelar datos que se nos hayan dado a la manera de «confidencia», de noticia reservada.
- Implica un clima de «confianza»: se nos «confía» alguna información.

2. La confidencialidad como **norma moral** remite al deber de profesionales, comités, organizaciones, etc. de no divulgar e impedir que se divulgue lo que los usuarios o clientes les han expresado con estos presupuestos. Esto significa que no sólo están obligados a no difundir personalmente las informaciones, sino que también tienen que cuidar que los informes en los que eventualmente sean anotadas (con soporte de papel, grabación o informático) estén archivados de tal modo que imposibilite el acceso a ellos a personas ajenas al ámbito de la confidencialidad.

3. El deber de confidencialidad tiene su fundamento en el principio de **autonomía**: toda persona tiene derecho a decidir el grado de difusión de informaciones que da sobre sí misma o sobre datos que posee (habrá que ver

**LA CONFIDENCIALIDAD ES
UNA FORMA DE RESPETO
A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA**

luego si hay límites en este derecho). Esto vale para cualquier relación, también para la relación con el profesional. A su vez, ese principio está sustentado en el valor de la **dignidad**, que pide que nadie sea tratado como puro medio: el saber sobre el otro, como todo saber, es poder; cuando se divulga indebidamente, se utiliza ese poder contra él, se le instrumentaliza (¡valiéndonos de lo que él nos ha confiado, con frecuencia desde la conciencia de su fragilidad y necesidad de ayuda!). La confidencialidad es una forma de respeto a la dignidad de la persona.

4. El deber de confidencialidad es además condición de posibilidad para que se realice excelentemente la **acción benefactora** de profesionales, comités, etc. Para que esta acción benefactora llegue a buen puerto con frecuencia se precisa:

- el conocimiento de datos que pueden entrar en el campo de la intimidad y que tiene que proporcionarlos el usuario;
- la correlativa confianza básica del usuario en que no serán revelados.

Esta confianza queda corroborada cuando se comprueba que se cumple fielmente el deber de confidencialidad. Se quiebra, en cambio, totalmente cuando no se cumple.

5. **Armonizar los principios** de autonomía y acción benefactora en una equilibrada confidencialidad no siempre es fácil.

- El profesional, en un adecuado clima relacional, puede indicar al usuario (o el tutor al tutelado) la conveniencia, por su bien, de que diga cosas sobre sí mismo que espontáneamente puede no querer decir, pero tiene que respetar la decisión que al respecto tome éste.
- A veces, en dirección inversa, puede aconsejarle que sea más cuidadoso con lo que revela de sí ante otros para no acarrear sobre sí consecuencias negativas, pero de nuevo, acogiendo lo que él acabe considerando oportuno.

En definitiva, la acción benefactora no debe quebrantar la autonomía, pero puede ponerse al servicio de ésta, para que sea ejercida por el sujeto de forma positiva para él.

6. Cuando en el proceso de atención a usuarios y clientes se piensa que, por el bien de ellos o de un tercero, es necesario difundir una información a personas u organismos concretos, no se quiebra la confidencialidad si previamente, de modo adecuado, se les pide permiso a los usuarios para esa difusión, y ellos dan su **consentimiento informado**. En caso de que exista una tutela (menores o personas con discapacidad en grado tal que les impide asumir con lucidez suficiente lo que está en juego), el consentimiento provendrá del tutor, pero estrictamente para aquellos espacios en los que no se da suficiente competencia en la persona afectada.



7. Es delicado el caso en el que el usuario o cliente da la información a una persona y luego ésta tiene que tratar la problemática implicada en el marco de un **equipo** (de profesionales, comité, etc.). El usuario debe saber previamente que esto va a ser así, de modo tal que se haga cargo, para asumirlo libremente, de que el deber de confidencialidad, en este caso, recae no sobre una persona, sino sobre un equipo. Con esta clarificación, divulgar la información dentro del equipo para atender las necesidades del usuario o cliente no es, evidentemente, quebrantar la confidencialidad.

8. ¿No debe divulgarse nunca lo que clientes o usuarios nos dicen en el marco de la confidencialidad? El deber de confidencialidad admite **excepciones** cuando está en tensión con otros deberes que también se enraízan en los derechos humanos. Es lo que sucede especialmente cuando es de todo punto necesario dar a quien corresponda una información recibida confidencialmente, a fin de proteger a un tercero de un daño que

implica un atentado grave contra sus derechos. Por ejemplo, si es necesario para evitar que se produzcan abusos sexuales con una persona con discapacidad intelectual (en casos extremos, ese «tercero» puede ser el profesional).

- La primera opción es que el usuario dé la información, o que exprese su consentimiento a que la dé el profesional, en función de lo que sea más conveniente.
- Pero si el usuario se resiste a ello, hay que indicarle que en realidad es su deber decirlo él mismo o hacer que la información llegue a quien es debido, que su autonomía para decidir sobre la reserva de información tiene el límite de que no dañe gravemente a terceros. El profesional se limita en ese caso a suplir su deber, porque cuando él no cumple, pasa a ser deber del profesional (o miembro del equipo, comité, organismo, etc.).
- Dado que lo que remite a atentado grave contra los derechos humanos tiene la consideración de delito, a quien debe darse en última instancia la información es a los organismos judiciales-policiales pertinentes. Es recomendable que, para que se haga adecuadamente, tanto usuarios como profesionales o miembros de Comités, acudan a un jurista que pueda valorar y encauzar de forma conveniente todo el proceso. En el caso de FEAPS contamos con la red de juristas, específicamente capacitados para hacerse cargo de esta encomienda.

EN FEAPS CONTAMOS CON LA RED DE JURISTAS, QUE ESTÁN CAPACITADOS PARA HACERSE CARGO DE ESTAS CONSULTAS

9. Es más discutible si también debe considerarse la excepción cuando se trata del bien del usuario o cliente. ¿Informar de algo a alguien, sin consentimiento del usuario porque se considera que no lo daría o porque no quiere darlo, para que no le suceda un daño relevante?

- En principio, si ese usuario es una persona competente (con suficiente desarrollo de sus capacidades psíquicas para afrontar lo que está en juego), es él quien debe juzgar el tema y decidir si, tras ser aconsejado, él mismo lo dice a otros o no lo dice, asumiendo su propia responsabilidad.
- En cambio, si la persona no tiene suficiente competencia, hay que plantearse cómo deber hacer la excepción a la confidencialidad, para evitar que le suceda un daño grave.

10. Suele aducirse como razón para quebrantar la confidencialidad el que lo demande una autoridad administrativa o judicial. En realidad, desde el punto de vista moral el que lo pida una instancia del Estado, incluso si es judicial, no es razón suficiente. Sólo lo es

cuando esa instancia actúa de acuerdo a lo que exigen los derechos humanos. Por ejemplo, si en un estado dictatorial se pide judicialmente, de acuerdo a la legalidad vigente, quebrantar el secreto profesional para que se delate a opositores al régimen, la normativa debe ser desobedecida en nombre de los derechos del usuario o cliente. Si, en cambio, tanto la ley como la petición judicial están encaminadas a la protección de los derechos humanos, por ejemplo, a la evitación de daños a un tercero, hay que obedecerla, pero en realidad estamos entonces en lo dicho en el punto 8.

11. El tema es más delicado cuando los que piden información a profesionales (o miembros de Comités) son los padres o tutores de la persona a la que tutelan (por ser menor de edad o por tener una discapacidad intelectual) aduciendo el mayor bien de su tutelado. Toca al profesional discernir si el tutelado tiene o no la suficiente capacidad como para afrontar los temas que están en juego:

- En el caso de que la tuviera, si ve conveniente ofrecer esa información, debe pedir el permiso de su cliente o usuario para hablar con sus padres o tutores.
- Si considera que no la tiene y entiende que hablar con sus padres o tutores es realmente importante para su bien, puede hacerlo pero con mucha delicadeza, para que el cliente no se sienta traicionado.

Siguiendo estas mismas pautas, puede ser el propio profesional el que se adelante para hablar con los padres o tutores.

12. Puede darse el caso de que el usuario o cliente pida acceder a los informes que un profesional o un equipo haya hecho sobre él. Dado que éstos no se limitan a recoger lo que él ha revelado, hay que reconocerle ese derecho:

- sólo en circunstancias en que ese acceso tenga que ver relevantemente con sus derechos -por ejemplo, porque es necesario para que pueda defenderse ante acusaciones que se le hacen-;
- y con limitaciones, ciñéndose a informarle de los datos necesarios para que se realicen sus derechos.



Si las acusaciones tienen alcance judicial, puede ser el juez el que decida sobre lo que debe ser desvelado del informe. Estos criterios valen también para el caso en que quien pida el acceso al informe sea un tercero que aparece en el informe.

13. El deber de confidencialidad tiene como correlato, según se acaba de ver, el derecho al **secreto profesional**, el derecho a que no se presione indebidamente a profesionales, miembros de comités, etc. (por parte de autoridades públicas, responsables de instituciones en las que se está, etc.) para que difundan algo que no debe difundirse. Es importante tener presente que se trata de un derecho ante otros que refleja la asunción previa de un deber ante los usuarios.

14. Como norma general, hay que recabar del usuario o cliente **toda y sólo la información** que se precise para afrontar el tema o problema planteado. Y cuando sea imprescindible comunicar a otros algo de ella, hay que comunicar la información mínima necesaria, con el grado máximo posible de anonimato, y pidiéndoles la confidencialidad correspondiente.

15. Si en un momento dado hay que tener presentes los datos confidenciales para elaborar **informes a las instituciones**, o para hacer determinadas investigaciones, etc. sólo podrá hacerse si se plantean de modo tan genérico y tan anónimo como para que esté garantizado que no se va a identificar a los clientes o usuarios implicados.

16. Es importante que los usuarios y clientes **conozcan previamente** el alcance y los límites de la confidencialidad de los profesionales y comités con los que se relacionan, tanto para que sepan que están acogidos por ella, como para que tengan presente que tiene algunos límites o formas concretas de expresarse. Si se sospecha que no lo saben, antes de adentrarse en una relación con ellos en la que se prevé que la confidencialidad va a tener relevancia, es importante ofrecerles de forma clara y suficiente la correspondiente información sobre ella.

**ES IMPORTANTE QUE LAS PERSONAS
CONOZCAN PREVIAMENTE EL ALCANCE Y
LOS LÍMITES DE LA CONFIDENCIALIDAD DE
LOS PROFESIONALES Y COMITÉS
CON LOS QUE SE RELACIONAN**

III. La confidencialidad en FEAPS

1. Lo que se ha dicho de modo general en el apartado precedente, debe convertirse en guía de conducta para **profesionales** (individualmente o en equipo) y **miembros de comités** de FEAPS, cuando ofrecen un servicio de atención a personas con discapacidad intelectual, o a sus familiares o tutores, o a otros profesionales u organizaciones, mediando informaciones confidenciales. Cuando en sus iniciativas están en juego otras funciones, como las que giran en torno a la evaluación ética de determinadas prácticas y a la toma de medidas ante las evaluadas negativamente, las pautas de la confidencialidad se complejizan. Esta es una cuestión que pide ser tratada por separado (se verá luego para el caso del Comité Estatal de Ética de FEAPS).

2. Puede defenderse que bastantes de las propuestas precedentes son también una referencia para los padres y tutores de las personas con discapacidad intelectual en su comunicación con éstas, aunque supongan marcos más informales y, por tanto, aplicaciones más informales.

3. El **Código Ético** FEAPS trata el tema de la confidencialidad de modo bastante escueto:

- arraigándolo oportunamente en el principio de autodeterminación, pero apuntando también a la acción benefactora, al horizonte de la calidad de vida de las personas con discapacidad -que en unas ocasiones afianza el secreto y en otras lo flexibiliza;
- pidiendo que se desarrolle en reglamentos de régimen interno;
- pero situándolo como deber propio de las organizaciones, sin que aparezca entre los deberes de los profesionales o padres (aunque podría presuponerse que es parte del deber de aquellas plantearse a éstos).



4. He aquí el texto en que aparece: “[Las organizaciones] garantizarán la confidencialidad de la información en el ejercicio de nuestro trabajo, con normas explícitas en los reglamentos de régimen interno e informando siempre previamente a la propia persona o a la familia del uso que pudiera hacerse de las mismas (investigaciones, publicaciones...). El secreto institucional tiene carácter externo y corresponde gestionarlo a la organización de modo que no lesione derechos y oportunidades de mejora en la calidad de vida.” (*Código Ético de FEAPS*, I.5).

5. Previamente se habla del derecho a la intimidad, pero sin establecer las conexiones que puede tener con la confidencialidad y, parece, resaltando sobre todo los espacios físicos de intimidad -muy importantes, por supuesto-, más que los mundos interiores: «Garantizarán siempre el derecho a la intimidad de la persona tanto más si ella no es capaz de defenderla, especialmente en el ámbito institucional: en residencias, pisos tutelados, centros tanto educativos como laborales o de prestación de otros servicios tales como programas de día, ocio, etc.». (*Ibid.* 1.4)

IV. La confidencialidad en el Comité Estatal de Ética de FEAPS

1. Una de las tareas u objetivos relevantes que corresponde a este Comité de Ética es la de ofrecer **orientación ética** a cualquier persona (profesionales o padres) u organización enmarcada en FEAPS, en torno a problemas éticos que se les planteen en su práctica de atención a las personas con discapacidad intelectual, sobre todo, aunque no únicamente, en torno a decisiones que deban tomarse, ante las que se sitúan con incertidumbre. La orientación que el Comité da se ofrece a la libertad responsable de quien la solicita, para que él decida si la asume y cómo. Evidentemente, en la realización de esta función es preciso conocer diversos datos de las personas afectadas. Pues bien, estos datos caen plena y totalmente en el ámbito de la confidencialidad tal como ha sido descrito antes. Igualmente, la propuesta que haga el Comité tiene que ser confidencial, en el sentido de que debe dirigirse únicamente a la persona que hizo la petición. Ella podrá difundirla a más personas, si lo juzga conveniente, pero es bueno que previamente se lo indique al Comité, para que éste tenga conocimiento de ello y vea si le parece oportuno hacer algunas observaciones respecto a ello.

**UNA DE LAS TAREAS DEL
COMITÉ DE ÉTICA ES OFRECER
ORIENTACIÓN ÉTICA A
CUALQUIER PERSONA U
ORGANIZACIÓN DE FEAPS
QUE SE LO SOLICITE**

2. La segunda gran tarea del Comité de Ética es la de emitir informes sobre la conformidad o disconformidad con el Código Ético de prácticas y conductas que se den en FEAPS, y que sean presentadas al Comité para su evaluación. Debe advertirse, respecto a ella, que el Comité se limita a esta evaluación -que podrá implicar propuestas para la transformación positiva de la práctica indagada-, es decir, que no le corresponde avanzar en lo propiamente ejecutivo y disciplinario (ni asigna sanciones, ni las ejecuta, ni asume la tarea de que las transformaciones sugeridas se realicen). Pues bien, cuando se le pide al Comité esta **valoración ética de conducta**, la confidencialidad tiene que ser la máxima posible, pero sin que ello impida la realización del objetivo y el horizonte al que está encaminado:

que se corrijan las conductas incorrectas y se restablezcan los derechos quebrantados. Esto, en la práctica, se traduce en confidencialidad parcial.

3. Para empezar, quien hace la denuncia ante el Comité (por una acción o por una omisión) debe saber que, por exigencia de **imparcialidad**, no se puede mantener plena confidencialidad sobre lo que diga. Al Comité le toca investigar la verdad de la acusación recabando informaciones diversas y escuchando la versión de los acusados. Lo que significa que éstos deben conocer de la acusación de mala práctica todo aquello que precisen para poder manifestar frente a ella o ante ella lo que consideren oportuno. Quienes emiten la denuncia deben ser informados de esta circunstancia, de modo tal que sólo se seguirá adelante si dan su consentimiento a ello. Este mismo criterio de imparcialidad y equidad exige que, una vez elaborado el informe, se envíe no sólo al que lo reclamó, sino también a quienes se les imputó una mala práctica. Ambos pueden darlo a conocer donde lo juzguen oportuno, siempre, es de esperar, guiados por el sentido de la responsabilidad. En todo caso, el Comité no se responsabiliza del uso que los destinatarios del informe hagan con él.

4. Normalmente, este proceso supone que los denunciados, desde el arranque de la indagación, necesitarán conocer el nombre de la persona que denuncia. Esta circunstancia puede resultar personalmente problemática para el denunciante. Si ello hace que no se anime a seguir adelante, el Comité no podrá emitir informe sobre lo que él ha presentado. De todos modos, el Comité decidirá sobre la conveniencia o no de elaborar y difundir análisis y valoraciones generales en torno a las cuestiones implicadas en lo inicialmente denunciado, por supuesto, sin que pueda detectarse ninguna conexión con contextos particulares.



5. Como ya se ha adelantado, cuando el Comité hace una valoración negativa no se limita, en general, a dejar constancia de ella: expresa la necesidad de tomar determinadas medidas que acaben con los hechos moralmente incorrectos o deficientes. Ésta es otra de las razones por las que el informe debe ser conocido por los evaluados, en cuanto que se les puede pedir que ejecuten esas medidas. Éstos, a su vez, pueden considerar que para tomarlas necesitan el apoyo de las Federaciones (organizaciones regionales) de FEAPS o de FEAPS Confederación. Si fuera así, es lógico que pasen el informe a quienes les van a pedir tales apoyos, siempre con el criterio de dar/recibir toda y sólo la información necesaria y de no difundirla más que a quienes sea necesario.

6. Cabe la posibilidad de que los responsables de tomar las medidas correctoras no las tomen, por la razón que sea (no estar de acuerdo con ellas, dejadez, etc.). En este caso, el denunciante tiene la posibilidad de enviar el informe a la entidad pertinente de FEAPS, a fin de pedirle que se implique ejecutivamente en la problemática desvelada. Por supuesto, también pueden hacer lo propio la entidad o personas denunciadas, si consideran que es injusto lo que se dice de ellas en el informe. En cualquier caso, la reclamación y el seguimiento para que se tomen las medidas indicadas en sus informes desborda el rol y las funciones del Comité, y por tanto su responsabilidad.

A modo de conclusión

Puede sintetizarse brevisísimamente todo lo precedente en estas tres tesis. En primer lugar, hay que mantener la confidencialidad máxima posible. En segundo lugar, garantizando que, en el respeto de la autonomía, está al servicio de la mejor acción benefactora. En tercer lugar, asegurando que con ello no se hiere la justicia debida a otros. He ahí el horizonte hacia el que hay que ir avanzando.



Introducción

Como se subrayó en el texto precedente, la confidencialidad no sólo se puede romper porque aquel a quien se le ha confiado el secreto lo divulga. Se rompe también cuando se accede indebidamente a los datos que el profesional guardó en algún tipo de formato.

Hoy en día, el archivo de datos que pueden tener instituciones fuertes (como es el caso de FEAPS), potenciado por las posibilidades que ofrece su informatización, ha adquirido tal relevancia que ha precisado de una atención legal. La informatización, en efecto, ofrece múltiples posibilidades. En ciertos aspectos proporciona además barreras más seguras frente al acceso. En otros, tiene sus propias fragilidades. Pero, sobre todo, el problema, la tentación, vienen de la infinita capacidad de copia y transferencia, las posibilidades de múltiples cruces, los beneficios -económicos y de otro tipo- que puede acarrear el acceso a datos almacenados masivamente, a costa, precisamente, de romper la confidencialidad.

Es por eso interesante completar la reflexión ética que se ha hecho antes con el acercamiento jurídico a este problema, que se pretende éticamente fundamentado. Se ofrecen por eso, aquí, extractos de la ***Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal***. Por estar más directamente relacionados con el estudio precedente, los textos que se reproducen corresponden sobre todo al título II de la Ley relativo a los «Principios de la protección de datos».

Hay que advertir de antemano que esta Ley contempla toda la variedad posible de almacenamiento de datos en todos los contextos posibles, por lo que, cuando se proyecta al ámbito que aquí nos ocupa, habrá que hacer las oportunas acomodaciones.

Extractos de la ***Ley de Protección de Datos de Carácter Personal***

Artículo 1: Objeto

La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

Artículo 4: Calidad de los datos

1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.
2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.
3. Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.
4. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16.
5. Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que, por excepción, atendiendo los valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con la legislación específica, se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos.
6. Los datos de carácter personal serán almacenados de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso, salvo que sean legalmente cancelados.
7. Se prohíbe la recogida de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Artículo 5: Derecho de información en la recogida de datos

1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:
 - a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.
 - b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
 - c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

- d) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Artículo 6: Consentimiento del afectado

1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.
2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento y cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.
3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.
4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado.

Artículo 7: Datos especialmente protegidos

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo.
2. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptuarán los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado.

3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.
4. Quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual.
5. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras.
6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.

También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.

Artículo 9: Seguridad de los datos

1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a los que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

Artículo 10: Deber de secreto

El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos, y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.

Artículo 11: Comunicación de datos

1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

- a) Cuando la cesión está autorizada en la ley.
- b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.
- c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.
- d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.
- e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.
- f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.

Artículo 12: Acceso a los datos por cuenta de terceros

1. No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.

2. La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas. En el contrato se

estipularán, asimismo, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de esta Ley que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.

3. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.

4. En el caso de que el encargado del tratamiento destino los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido.

Artículo 15: Derecho de acceso

1. El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.

Artículo 16: Derecho de rectificación y cancelación

1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

Artículo 18: Tutela de los derechos

1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada Comunidad Autónoma, que deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.